123

República de Colombia

Rama Judicial

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL

Ubaté, Once (11) de mayo de dos mil veintidós (2022).

Referencia: Ejecutivo No. 2021-00468.
Demandante: CRD INGENIERIA S.A.S.
Demandado: MARTHA YOLANDA SANTANA y RUBIELA MURCIA CALDERON.

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por la pasiva contra el auto de fecha 6 de diciembre de 2021, por el cual se libro mandamiento ejecutivo y excepción previa de ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales.

SUSTENTACIÓN DEL RECURSO

Sostuvo la apoderada de la parte demandada después de realizar una exposición de lo señalado en los artículos 318, 438, 430, 442 y 100 del CGP, que aclarado ello presenta los argumentos y consideraciones para demostrar que el mandamiento de pago proferido por el despacho debe ser negado, puesto que no se dan los supuestos legales para predicar que la orden de pago adiada 6 de diciembre de 2021 deba seguir adelante, e igualmente que la excepción previa de ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales esta llamada a prosperar, realizando a renglón seguido una relación de los antecedentes del proceso y de los cuales el 22 de marzo del año que avanza e abogado Álvaro Vera Tovar envía a sus poderdantes los documentos de demanda, escrito de medidas cautelares, pruebas y anexos, mandamiento de pago, oficio de subsanación y demanda subsanada.

Al respecto dice que el artículo 422 del CGP, enfatiza que para demandar ejecutivamente el cumplimiento de una obligación, la misma debe ser clara, expresa y exigible, además de que debe constar en documentos que

provengan del deudor y constituyan plena prueba contra él. Que en relación con este último requisito, el cual es de índole formal, atacable por la vía de reposición, es pertinente aclarar que cuando se afirma que provenga del deudor, quiere significar que este suscrito por este, con el fin de que pueda constituir plena prueba en su contra, es decir que se entiende la firma como un acto personal que demuestra la clara manifestación de consentir en obligarse, así como de aceptar el contenido de documento que se suscribe, citando jurisprudencia de la corte y de a corte constitucional al respecto.

En relación con autenticidad del documento, es bien sabido que a norma procesal vigente, señala en el artículo 244, que documento autentico es aquel sobre el cual se tiene certeza de la persona que lo ha elaborado, manuscrito, firmado o cuando exista certeza respecto de la persona a quien se atribuye el documento y atribuye la presunción de auténticos a los públicos o privados emanados de las partes o de terceros sea que se presenten en original o en copia, mientras no sean tachados de falsos o desconocidos, también cobija con la presunción a los documentos que reúnan los requisitos para ser titulo ejecutivo, de lo que se concluye son dos los requisitos que debe cumplir el titulo ejecutivo allegado al presente plenario, para que como tal tenga el valor demostrativo para poder iniciar la acción ejecutiva o de cobro y es que sea el documento autentico o que se tenga la certeza de que la persona contra quien se opone, esto es el deudor, lo ha elaborado, manuscrito o firmado, y para el caso de autos que se pueda establecer sin duda que los contratos CCU-02 y CCU 02ª se encuentran firmados por la demandadas, a quienes el demandante les endilga la calidad de deudoras, y el segundo requisito que el documento emane del deudor o que este firmado por el, entendiéndose la firma como un acto personal del cual deriva la voluntad de obligarse, los cuales una vez verificado lo allegado por el apoderado de la parte demandante, brillan por su ausencia, con lo cual puede afirmarse contundentemente que no existe el requisito formal de la demanda, esto es que el titulo preste merito ejecutivo, consecuencialmente generando la ineptitud de la demanda.

Que de los anexos allegados vía correo electrónico para la notificación del mandamiento de pago se tiene que los mismos no cumplen con los requisitos formales para que pueda predicarse que conforman un titulo con merito de ejecución en contra de las demandadas, los contratos allegados en copia no son auténticos ni provienen del deudor, porque según lo manifestado por las demandadas la firma o signo de firma que figura en los dos contratos civiles de obra allegados por la parte demandante y que fueron enviados vía correo

electrónico no fueron impuestos de su puño y letra, parecen ser una imagen escaneada y pegada sobre estos, procedimiento que nunc se ha efectuado por ellas ni tampoco han autorizado ejecutar a terceros, pues ellas cuando suscriben documentos lo efectúan de manera autógrafa.

Los contratos perfeccionados así, con la firma autógrafa de las partes, surtieron ante la notaria la diligencia de reconocimiento de firma y contenido del documento privado con el respectivo cotejo biométrico de sus huelas dactilares y por ende dentro de dicho procedimiento cada una de las paginas que lo conformaron fueron debidamente señaladas por dicho despacho como se observara en el documento que s e anexara al presente tramite. Cada contrato contiene documentos anexos al mismo que los hace parte integral del acuerdo de voluntades entre las demandadas y Luis Gabriel Castro Turriago y los cuales señala que so el presupuesto de la obra civil COT-CU-30-19 vers. 8.0 y plan de fachadas cortes y plantas donde figura como ingeniero constructor y responsable el mencionado, y para el contrato civil de obra N° CCU-02A-2019, presupuesto de obra civil COT-CU-30 A -19 vers 8.0 final colina campestre Ubaté- movimiento de tierras y mejoras casa 30 de fecha 5 de septiembre de 2019. Siendo que estos documentos son parte integrante de dichos acuerdos de voluntades, es decir integran ineludiblemente el titulo ejecutivo que se pretende configurar por la parte demandante.

Refiriendo que de lo expuesto se puede concluir que los documentos allegados por la parte demandante, no cumplen con la formalidad de la firma como e acto personal que conlleva el asentimiento de unas obligaciones a su cargo, al observarse que la impuesta en dichos documentos, no corresponde a la autógrafa que se impuso de puño y letra por las demandadas el día 10 de septiembre de 2019, ante la notaria segunda de Ubate y que fuere reconocida por autoridad administrativa, notarial al parecer se trata de una imagen de la firma de las señoras Martha Yolanda Santana Sarmiento y Rubiela Murcia Calderón, pegada sobre un documento cuyo texto podría ser un borrador de los contratos aludidos que fueron perfeccionados en el 2019, de otro lado al tenor de lo expuesto y del cotejo de los documentos contrato allegado por el demandante con los que se allegaren por ella, se puede evidenciar que aquellos no guardan plena identidad ya que las paginas de los contratos no están selladas por la notaria, tampoco se observa la nota de reconocimiento de firma y contenido del documento, ni los anexos de cada uno de ellos como lo refirió anteriormente.

En relación con el documento relacionado en el literal C, liquidación de obra civil vers 2.0 contrato CCU-02-19 COLINA CMPESTRE UBATE de fecha 19 de octubre de 2021, debe decir que el mismo no cumple tampoco con los requisitos formales del título, ya que no proviene de las aquí deudoras, ni ha suscrito o elaborado por ellas, pues claramente se observa que el mismo aparece como elaborado por el gerente general de CRD, quien valga la pena resaltar fue contratista, y que continuando con el análisis de los documentos arrimados al plenario y que se supone pretenden constituir en titulo ejecutivo el demandante, se tiene que el denominado contrato de liquidación de obra civil contrato CCU-02 A-19 colina campestre de Ubaté, movimiento de tierras y mejoras casa 30 del cual se manifiesta que el mismo no cumple tampoco con los requisitos formales del título, pues no proviene de las aquí deudoras, ni ha sido suscrito o elaborado por ellas, pues se observa que fue elaborado por el gerente general de CRD, quien valga la pena acotar fue el contratista. Que en lo que tiene que ver con el documento declaración extra juicio signado por el señor FERNANDO TRIVIÑO PARDO, señala que es una prueba indiciaria que deberá ser ratificada por el deponente, con la intervención de la parte demandada y en cuanto al anexo denominado acta de cantidades ejecutadas casa 30 el mismo no proviene de las demandadas, tampoco ha sido firmado por ellas y pese a que esta signado por quien fue el interventor del proyecto, ello no conlleva per se a dar al mismo la calidad ejecutoria, dado que de analizarse con los demás documentos que s e produjeron durante la ejecución de la obra, pues este análisis conllevaría a concluir que la verificación de cantidades se efectúo en aras de verificar la cantidad de materiales e ítems ejecutados en la casa, para luego determinar o comparar estos con los contraídos por las demandadas, ya que como se explicara en el acápite respectivo, la obra ejecutada por CRD sobre el lote numero 30 incluye ítems no contratados por ellas, sino por los prometientes compradores.

En consecuencia dice que de los documentos contrato civil de obra N° CCU-02-2019 y CCU-02A-2019, actas de liquidación y declaración extra juicio con acta de cantidades, allegados por la parte demandante como base para la presente ejecución, en términos generales se afirma que no puede predicarse que los mismos provienen del deudor y de manera especial para los contratos civiles mencionados, tampoco puede endilgarse certeza sobre la persona que los ha firmado o suscrito, generando de entrada la inexistencia de titulo ejecutivo y por ende conllevando a la ineptitud de la demanda por carencia de requisitos formales de la misma, en conclusión a que se revoque el mandamiento de pago.

Posteriormente señala un aparte que titula requisitos formales de la demanda- excepción de ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales diciendo que en este ítem, debe remitirse a lo señalado en la norma procedimental aplicable al CGP, la cual establece los requisitos de carácter general que deben observarse en la presentación de todas y cada una de las demandas que se presenten ante la jurisdicción e igualmente regula los especiales para cada tipo de proceso, encontrándose por ende el ejecutivo.

Así las cosas los primeros se encuentran regulados en el artículo 82 del estatuto procedimental vigente, sobre los cuales no tiene reparo, en tanto los segundos señalados en el artículo 430 del CGP, indican que para librar mandamiento ejecutivo la demanda deberá estar acompañada de documento que preste merito ejecutivo, encontrando la ausencia total dentro del presente proceso del mismo y por ende el mandamiento de pago debe ser negado o revocado, siendo evidente e indudable la configuración de la excepción previa denominada ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales y aunque los hechos ya fueron mencionados atrás, trae nuevamente a colación lo manifestado por las demandadas en cuanto a que la firma o signo de firma que figura en los dos contratos civiles de obra allegados por la parte demandante y que le fueron enviados vía correo electrónico, no fue impuesta de su puño y letra, parece ser una imagen escaneada y pegada sobre un documento en blanco, procedimiento que nunca se ha efectuado por ellas, ni tampoco la han autorizado ejecutar a terceros, pues ellas al suscribir documentos públicos o privados lo efectúan de manera autógrafa. La firma de los contratos de obra referidos, fue efectuada el día 10 de septiembre de 2019 en la notaria segunda de Ubaté de manera personal, ejemplares suscritos en dos ejemplares del mismo tenor, quedando en consecuencia un original para cada uno, las firmas fueron autógrafa por parte de cada uno de los contratantes, firmas que surtieron diligencia de reconocimiento ante la notaria y por ende cada una de las paginas que lo conformaron fueron debidamente selladas por dicho despacho como se observará en el documento que se anexará al presente tramite, cada contrato tiene documentos anexos al mismo que hacen parte integral del acuerdo de voluntades, señalando a renglón seguido cuales son para cada uno de ellos, señalando que conforme a lo analizado en el presente documento, es evidente que la demanda se torna inepta, ante el incumplimiento de los requisitos formales, lo cual se hace concreta en la ausencia de titulo con fuerza ejecutiva y la falta de dicho requisitos es de tal trascendencia que consecuencialmente debe conllevar a la terminación del presente proceso

ejecutivo. Por tanto no puede pensarse que dicho defecto pueda ser subsanado o corregido, por lo que la excepción de inepta demanda por falta de requisitos formales esta llamada a prosperar, pues no tendría ningún sentido seguir una ejecución con el perjuicio que implica para las demandantes en este caso las medidas cautelares de embargo sobre sus bienes, si los documentos allegados como base para la ejecución no cumplen los requisitos formales del título, por ende no tiene vocación ejecutiva.

Con fundamento en los hechos narrados y las pruebas documentales que se aportaran, solicita se le reconozca personería jurídica para actuar en representación de las demandadas, se declare probada la excepción de ineptitud de a de manda ejecutiva por falta de requisitos legales, conforme a lo señalado en el articulo 100 numeral 5 del CGP y como consecuencia de ello se revoque el mandamiento e pago que fuere proferido por este despacho el día 6 de diciembre de 2021, por cuanto los documentos allegados por la parte demandante no cumplen con los requisitos formales del título ejecutivo, razón por la cual carecen de la efectividad para seguir con la ejecución, se ordene el levantamiento de las medidas cautelares de embargo y secuestro que se hubieren ordenado y se condene en costas a la parte demandante.

En traslado la parte actora guardo silencio.

CONSIDERACIONES

El recurso de reposición hace parte de la garantía constitucional de impugnación que se reconoce a quienes han intervenido en determinada causa, para obtener la tutela de intereses propios a través de la revisión que el juez de conocimiento haga de sus propias providencias y que dado el caso modifique o subsane los defectos, vicios o errores jurídicos o de procedimiento en que haya incurrido.

Atendiendo lo dicho por quien representa a la parte demandada el Juzgado no encuentra el argumento expuesto por esta, ya que el profesional del derecho se refiere básicamente a que el documento base de ejecución no se encuentra suscrito por las demandadas, aspecto que no atacan el titulo base de ejecución en su forma sino presuntamente en su contenido pues según lo refiere parecen ser imágenes escaneadas y pegadas sobre estos, aunado a

que no se allegaron los anexos a los contratos y que son parte integral de los mismos.

Atendiendo su inconformidad nos remitiremos a lo dispuesto en el artículo 422, norma que establece los títulos ejecutivos, y de donde se puede establecer que los títulos ejecutivos deben gozar de dos tipos de condiciones: formales y sustanciales.

Es así que de acuerdo a dicha normatividad la jurisprudencia constitucional (**Sentencia T-747/13)** estableció que: Las primeras exigen que el documento o conjunto de documentos que dan cuenta de la existencia de la obligación "**(i)** sean auténticos y **(ii)** emanen del deudor o de su causante, de una sentencia de condena proferida por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial….." hoy entre otros La confesión…que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184.

Las segundas, exigen que el título ejecutivo contenga una prestación en beneficio de una persona. Es decir, que establezca que el obligado debe observar a favor de su acreedor una conducta de hacer, de dar, o de no hacer, que debe ser clara, expresa y exigible. Es **clara** la obligación que no da lugar a equívocos, en otras palabras, en la que están identificados el deudor, el acreedor, la naturaleza de la obligación y los factores que la determinan. Es **expresa** cuando de la redacción misma del documento, aparece nítida y manifiesta la obligación. Es **exigible** si su cumplimiento no está sujeto a un plazo o a una condición, dicho de otro modo, si se trata de una obligación pura y simple ya declarada.

De manera que de acuerdo al título base de ejecución allegado por la parte demandante para efecto de que se librará la respectiva orden de pago, se puede extraer sin dubitación alguna que se reúne a cabalidad las exigencias establecidas en el artículo 422 del CGP, en concordancia con el articulo 430 ibídem, es decir se puede concluir que el documento reúne a cabalidad las exigencias legales para que se librará la orden de pago deprecada, ya que toda obligación que se ajuste a los preceptos y requisitos generales indicados presta mérito ejecutivo, y por lo tanto el trámite de un proceso ejecutivo.

Reza el art. 430 del C.G.P., en su inciso segundo: "los requisitos formales del título ejecutivo solo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo…"., del escrito presentado por la

recurrente se avizora que el ataque al mandamiento ejecutivo se realice ante la presunta alteración de las firmas de quienes aparecen como demandadas, no ante reales falencias claramente señaladas en la norma en comento, sino ante una presunta inexistencia de firma autógrafa de quienes fungen como obligadas y aquí demandadas, e inexigibilidad de lo plasmado en alguno de los anexos que no están suscritos por las demandadas, situaciones que no se enmarcan dentro de los elementos que, debe reiterar el despacho se encuentran plenamente abastecidos en el titulo ejecutivo y que contempla la ley son los que pueden ser atacados mediante el recurso aquí interpuesto, ya que valga decirlo cualquier documento que contenga los requisitos o elementos exigidos por la ley pueden ser constitutivos de un titulo ejecutivo, pues una cosa son los requisitos de forma y otra el derecho que en el titulo se incorpora y que este haya sido alterado o modificado.

De la lectura de lo plasmado en el respectivo título base de ejecución, no avizora el despacho la falencia de los requisitos formales establecidos por el legislador para que el respectivo título exista, como titulo ejecutivo, otra cosa seria y como el mismo lo señala que contenga unas firmas que no corresponden a la de las demandadas sino que fueron copiadas o imágenes escaneadas es decir que no corresponden a sus firmas, situación que sería objeto de debate a través de otros mecanismos establecidos por el legislador pero no a través del recurso aquí interpuesto, como quiera que se itera contra el mandamiento de pago solo procede el recurso de reposición y por falencias claramente señaladas en la norma en cita y requerida en este.

Es decir que claramente las inconsistencias señaladas por quien representa a la pasiva dentro del presente carecen de sustento para solicitar reposición para que se profiera una revocatoria del auto objeto de reparo, aunado a ello los reparos frente a la tacha, desconocimiento, entre otros de los aspectos señalados como falencias que según refiere atacan la formalidad o los requisitos formales del título no constituyen elementos de forma, y por tanto no son objeto de valoración mediante el recurso interpuesto para efecto de revocar el respectivo mandamiento de pago, pues lo por ella aseverado en su escrito no se adecua a falencias formales que es el evento en el cual el CGP, establece no solo la viabilidad del recurso sino las consecuencias legales ante dichas omisiones.

Ahora en cuanto a la **INEPTITUD DE DEMANDA POR FALTA DE REQUSITOS FORMALES.** Esta causal se configura cuando la demanda no reúne los requisitos legales establecidos en el art. 82 y 83 del C.G.P., bien

porque contenga indebida acumulación de pretensiones, o porque no se haya llenado todos los elementos formales de ella.

Descendiendo al caso objeto de estudio y efectuada una nueva revisión de la demanda, se advierte que los defectos procesales que aduce la excepcionante concretamente son el no haber suscrito las demandadas el título ejecutivo base de ejecución y los anexos que se alegan provenir únicamente del demandante, no son falencias que se avizoren, tal y como se dijera en apartes anteriores.

Adviértase que hay suficiencia formal de la demanda objeto de excepción, y que en la misma no solo se estipula los hechos que son fundamento de lo pretendido sino que en el texto de ellas se refiere cuales son los documentos base de ejecución, los cuales aparecen con todas las formalidad que la ley establece para que a titulo ejecutivo y que lo que se cuestiona es a autenticidad de las firmas de las demandadas y el que no se haya allegando los anexos de los respectivos documentos o contratos base de ejecución, además de no aparecer las anotaciones de la notaria en todas y cada una de las hojas que constituyen los respectivos títulos, elementos que claramente aparecen en el titulo ejecutivo o títulos ejecutivos base de ejecución y que como obran dentro del proceso fueron allegados en su momento procesal en original, aunado a que si lo que se cuestiona es la autenticidad de las firmas este aspecto ataca el derecho sustancial o incorporado entre otros, mas no el aspecto formal que es el objeto de reposición y por ende no es el escenario para discutir esta, pues situaciones que gozan de momentos procesales diferentes al igual que de la forma de proponerlos, pues tal y como lo refiere la propia abogada y lo señalado en el artículo 244 del CGP se presumen auténticos todos los documentos que reúnan los requisitos para ser titulo ejecutivo, debiendo reiterar los documentos allegados como sustento de este proceso gozan de todos los elementos que lo integran dentro de ellos la firma cuestionada lo cual indudablemente deberá ser discutido en las etapas correspondientes es decir e cuanto a la autenticidad de las rubricas que aparecen en los respectivos documentos y que obviamente no provengan de a quien se atribuye la respectiva suscripción, de donde resulta necesario concluir que la excepción formulada por la parte demandada esta llamada a no prosperar.

Conforme a lo expuesto y sin mayores disquisiciones al respecto, no encuentra este despacho como argumento válido para atacar el mandamiento ejecutivo, lo manifestado por la pasiva, y en consideración a las razones

anteriormente expuestas, este juzgador no revocará, la providencia cuestionada como quiera que se encuentra ajustada cabalmente a derecho.

Decisión:

En mérito de lo expuesto el Juzgado Civil Municipal de Ubaté Cundinamarca, Resuelve:

1° MANTENER en su integridad el auto de fecha diciembre 6 de 2021, que libro mandamiento ejecutivo.

2° Contabilícese por secretaría nuevamente el término allí concedido.

NOTIFÍQUESE,

LILIA INÉS SUÁREZ GÓMEZ
JUEZ

128

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE UBATÉ

Ubaté, once (11) de mayo de dos mil veintidós (2022).

REFERENCIA: **EJECUTIVO No. 2021 - 00468**
DEMANDANTE: **CRD INGENIERÍA S.A.S.**
DEMANDADOS: **MARTHA YOLANDA SANTANA y OTRA.**

1.- TENER por notificada por conducta concluyente a las señoras **MARTHA YOLANDA SANTANA y RUBIELA MURCIA CALDERÓN,** del auto mandamiento de pago fechado 06 de diciembre de 2021 en su condición de demandados, dentro del proceso del epígrafe.

2.- RECONOCER Personería Jurídica para actuar dentro de las presentes diligencias a la doctora **LAURA ANGÉLICA ROMERO MALAVER,** en representación de las demandadas, señoras **MARTHA YOLANDA SANTANA y RUBIELA MURCIA CALDERÓN**, en los términos y para los fines del poder conferido. –fl110-.

NOTIFÍQUESE

LILIA INÉS SUÁREZ GÓMEZ
Juez

-2 autos-